

REPUBLICA DE
COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la impugnación al Acuerdo de Pago celebrado el 24 de enero de 2023, dentro del trámite de negociación de deudas promovido por el señor FABIAN HUMBERTO GONZALEZ, y adelantado en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La impugnación:

En audiencia del 24 de enero de 2024, el acreedor MARIA MARGARITA MARIN, impugna el acuerdo con fundamento en el artículo 557 del CGP.

Alegando que el término máximo para lograr un posible acuerdo de pago se encuentra vencido, conforme lo establece el artículo 544 del C.G.P, si se tiene que el presente trámite fue admitido el 5 de agosto de 2022, fecha en la cual inicia el término en la citada norma, en concordancia con el artículo 543 de la misma obra procesal. Siendo el término inicial de 60 días, encontrándose vencido desde el 1 de noviembre de 2022, no obstante, en la audiencia del 9 de noviembre de 2022, se amplió dicho término por 30 días más, sin tener en cuenta que el término de 90 días vencían el 16 de diciembre de 2022, sin que se pueda pensar que el término de 30 días de prórroga inicia de cero, término este que corre junto con el término inicial.

En consecuencia, solicita una vez se confirme el término allegado, se remita el presente trámite a los Jueces Civiles Municipales, para el trámite de liquidación. De no ser procedente lo anterior, se remita estas inconformidades al Juez competente para que resuelva lo pertinente.

El Insolvente a su turno, manifestó que, no existe vencimiento de términos por cuanto el conciliador designado actuó acorde a los lineamientos legales, dado que el acuerdo fue votado positivamente conforme el numeral 2, del artículo 553 del C.G.P, donde se pactó el pago en un orden de prelación y plazos determinados en día, mes y año, no encontrándose afectado el acreedor impugnante.

Aduce que, el apoderado judicial está controvirtiendo el vencimiento de términos, cuando la conciliadora ha sido muy clara en las audiencias y dejando en las actas de negociación de deudas los días transcurridos, siendo que el 5 de agosto de 2022, se aceptó por parte del Centro de Conciliación Fundafas el trámite de insolvencia del señor FABIAN HUMBERTO GONZALEZ

Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Impugnación VASQUEZ, la primera audiencia se realizó el 7 de septiembre de 2022, en la que se informó que a la fecha de la aceptación habían transcurrido veinte días.

En la audiencia del 11 de octubre de 2022, con 44 días transcurridos el abogado impugnante presentó objeción en relación a la naturaleza existente y cuantía de los acreedores JESUS ARLEY ZAPE y LADY JOHANA GONZALEZ, suspendiéndose los términos por el término de diez días, para la objeciones y pronunciamiento, del 12 al 26 de octubre de 2022, dentro de dicho término el abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ desiste de la objeción formulada, reanudándose los términos el 27 de octubre de 2022.

El centro de conciliación Fundafas cito para el 9 de noviembre de 2022, para audiencia y continuar con el trámite de insolvencia, informando que hasta la fecha han transcurrido 53 días, solicitando ampliación del término por 30 días más, solicitud coadyuvada por los acreedores ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y la señora LADY JOHANA GONZALEZ, tal como consta en dicha acta.

Por motivos de vacancia laboral los términos del 20 de diciembre de 2022, hasta el 10 de enero de 2023, reactivando los términos a partir del 11 de enero de 2023. El 24 de enero de 2024, se realiza la audiencia para votar la propuesta enviada por los acreedores por correo electrónico, en la cual la conciliadora manifiesta que se encuentran en el día 89 de los 90 días permitidos por la ley.

En consecuencia, solicita no aprobar la impugnación del acuerdo y por consiguiente se ordene la ejecución del acuerdo y no dilatar este trámite de insolvencia.

Consideraciones.

De manera taxativa el artículo 557 del CGP, establece las causales para impugnar el acuerdo de pago. Limitándose entonces la impugnación a

1. El contenido de cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos.
2. El contenido de cláusulas que establezcan privilegios para acreedores de una misma clase u orden.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la presentación de la solicitud.
4. Que contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución o la ley.

La causal invocada por el impugnante refiera que los términos máximos para haber logrado un posible acuerdo de pago, se encuentra vencido conforme lo reglado en el artículo 544 del C.G.P, que tiene que ver con la duración del procedimiento de negociación de deudas. Causal que se enmarca en el numeral 4, del artículo 557, ya citado.

Respecto a las manifestaciones del apoderado de la acreedora impugnante, debe tomarse en cuenta lo expuesto en el artículo 544 del Código general del proceso, que al tenor señala la duración del Procedimiento de Negociación de Deudas: *“Una vez aceptada la solicitud, el término para llevar a cabo el*

Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Impugnación *procedimiento de negociación de deudas es de **sesenta (60) días**. Sin embargo, a solicitud conjunta del deudor y cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término puede prorrogarse por **treinta (30) días adicionales**".*

Así las cosas, de la revisión del acuerdo conciliatorio se tiene que, el 5 de agosto de 2022, se aceptó por parte del Centro de Conciliación Fundafas el trámite de insolvencia del señor FABIAN HUMBERTO GONZALEZ VASQUEZ, cuya primera audiencia se celebró el 7 de septiembre de 2022, el 11 de octubre de 2022, el acreedor impugnante a través de su apoderado judicial presentó objeción en relación a la naturaleza existente y cuantía de los acreedores JESUS ARLEY ZAPE y LADY JOHANA GONZALEZ, cuyo término se suspendió por el término de diez días, del 12 al 26 de octubre de 2022, por desistimiento de dicha objeción, dicho término se reanuda el 27 de octubre de 2022.

El centro de conciliación reanuda el trámite el 9 de noviembre de 2022, estableciendo como termino transcurrido de 53 días, mediante solicitud coadyuvada por los acreedores ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y la señora LADY JOHANA GONZALEZ, solicitaron ampliación de dicho término por 30 días más.

No corrieron los días del 20 de diciembre de 2022, hasta el 10 de enero de 2023, por vacancia judicial y el 24 de enero de 2024, se realizó la audiencia para votar la propuesta por los acreedores, evidenciándose constancia de la conciliadora que se encontraban en el día 89, sin que se hubiere vencido el término de los 90 días establecido legalmente.

De lo expuesto se puede concluir, que el acuerdo aprobado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, no se encuentra quebrantando garantías constitucionales y/o legales de la acreedora MARIA MARGARITA MARIN, en el entendido que, (i) se está ejerciendo el derecho sobre el capital de la deuda que corresponde a la señora FABIAN HUMBERTO GONZALEZ, (ii) se ubica la acreencia en el orden que legalmente impone la prelación de créditos que reseña el artículo 2499 del Código Civil (tercera Clase), y lo más importante, (iii) obedece a la aprobación mayoritaria de los acreedores que exige el numeral segundo del artículo 553 del Estatuto Adjetivo Civil.

Así las cosas, de la revisión del acuerdo conciliatorio del cual se solicita su impugnación, puede establecer que este fue logrado con un cincuenta y dos por ciento 52% de aprobación los acreedores, por lo que las manifestaciones del apoderado de la acreedora MARIA MARGARITA MARIN resulta insuficientes para derribarlo, en la medida que no se logra establecer que se infrinja el orden legal de prelación de créditos o que contenga cláusulas que desconozcan la Constitución o la ley.

En este orden de ideas, se concluye que no hay lugar a dar paso a la impugnación planteada por el apoderado de la señora MARIA MARGARITA MARIN, por cuanto, una vez revisada la calificación y graduación de créditos con lo dispuesto en el acuerdo, para todos los efectos legales incluyó a cada uno de los acreedores que acudieron a ejercitar sus derechos y teniendo en cuenta el precepto normativo que contrae la prelación de los créditos, por lo

Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Impugnación que estando ajustado el acuerdo de pago a los preceptos legales y constitucionales, no hay lugar a declarar la nulidad del mismo.

Bajo los anteriores preceptos, puede determinarse palmariamente que la réplica del impugnante carece de sustento legal alguno, en tanto el acuerdo de 24 de enero de 2023, como se reseñó a lo largo de esta considerativa, que este trámite de insolvencia se realizó dentro del término legalmente establecido para ello, sin que la parte impugnante adjuntara cualquier evidencia que respalde su argumento, situación que se encuentra respaldada en las disposiciones legales del Procedimiento de Negociación de Deudas, y no comporta una trasgresión a derechos fundamental alguno.

Corolario de lo expuesto, se declarará infundada la impugnación por el apoderado de la señora MARIA MARGARITA MARIN, contra el ACUERDO DE PAGO APROBADO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por el señor FABIAN HUMBERTO GONZALEZ.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la impugnación impetrada por el apoderado de la señora MARIA MARGARITA MARIN, contra el ACUERDO DE PAGO APROBADO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por el señor FABIAN HUMBERTO GONZALEZ.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que proceda a dar ejecutoria al acuerdo de pago de 24 de enero de 2023, emanado dentro DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por el señor FABIAN HUMBERTO GONZALEZ.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en este asunto, que de conformidad con lo preceptuado por el inciso 1, del artículo 552 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

-46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.65** fijado hoy **07-05-2024**

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aede72927869ed0450a4f19fc60bb7f3cd061276e77db641276f2694576e69a**

Documento generado en 06/05/2024 12:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>